



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 141/2008/TO1/12

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en relación a la recusación del Dr. Jorge Alejandro ZABALA presentada por la Defensa de Alejandro PRADO CASADO con fecha 7/8/24 en trámite en el presente incidente CPE 141/2008 /TO1/12 formado en el marco de la causa "**MAGRE, Mariano Andrés y otros s/Inf. Ley 22.415**" en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, con fecha 3/5/24, este Tribunal resolvió: "...I. *NO HACER LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal por afectación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable formulados por las defensas de Alejandro Donato PRADO CASADO y Mariano Andrés MAGRE. II. TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal formuladas por las partes. III. FIJAR audiencia de debate oral y público para los días 3, 10, de junio del corriente año a las 9:00 hs., 24 de junio a las 12:00hs y 1 de julio pxmo a las 9:00 hs. (conf. Art. 359 C.P.P.N.). Asimismo, fijar audiencia en los términos de la Ac. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, para el día 20 de mayo del año en curso a las 11:30hs. IV. CON COSTAS (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.)...*".

2º) Que en la presentación efectuada, la defensa de Alejandro PRADO CASADO formuló recusación contra el Dr. Jorge Alejandro Zabala al manifestar que tenía temor de parcialidad, al señalar que el magistrado había formulado ciertas afirmaciones sobre el hecho objeto de juicio en su voto que lideró la resolución de fecha 3/5/24 (mediante la cual este Tribunal



Oral rechazó la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, por haberse vulnerado la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable), a partir de las cuales se habrían dado por sentadas tanto la ocurrencia efectiva de determinados sucesos como un modo específico de comisión, lo que -a entender de la defensa- implicaría un claro prejuizgamiento que imponía el apartamiento del colega.

3º) Luego de ello, el Dr. Zabala informó en los términos del art. 61 del C.P.P.N., ocasión en la que rechazó los motivos de la recusación efectuada en su contra.

4º) Sentado ello, entiendo menester señalar que -desde mi perspectiva- cuando la recusación recae sobre uno de los miembros del Tribunal Oral, en primer término deben pronunciarse los restantes integrantes del Tribunal, según el art. 57 -último párrafo- del C.P.P.N. (así también lo entienden Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray: “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Hammurabi, año 2013, tomo 1, pág. 314).

Ahora bien, debe recordarse que en la referida resolución de fecha 3/5/2024, procedí a adherir a los argumentos sostenidos por el Dr. Zabala en su voto [incluso indiqué expresamente que adhería a lo sostenido en los puntos 6) y 9) de su voto, que correspondía considerar parte integrante del mío], además de haber hecho otras consideraciones adicionales.

En tales condiciones, el hecho de haber adherido al voto del Dr. Zabala constituye un elemento objetivo que -a mi entender- reviste entidad suficiente para excusarme de decidir sobre la recusación efectuada por la defensa de PRADO CASADO, en procura de resguardar el derecho que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o Tribunal imparcial y la buena administración de justicia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 141/2008/TO1/12

Por todo ello,

RESUELVO:

INHIBIRME de conocer en el presente en los términos del art. 57 -último párrafo- del C.P.P.N.

Publíquese.

FDO. DR. IGNACIO CARLOS FORNARI. JUEZ DE CÁMARA. ANTE MI: DRA. MARIANA CALAON. SECRETARIA DE CÁMARA.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#38920262#411072442#20240508153543411